

## Ley N° 15896

### REGULACION DE LAS HABILITACIONES QUE OTORGA LA DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS

Documento Actualizado

[Ver Imagen del D.O.](#)

Promulgación: 15/09/1987  
Publicación: 24/09/1987

#### Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1  
Semestre: 2  
Año: 1987  
Página: 390

#### Reglamentada por:

*Decreto N° 372/023 de 22/11/2023,*  
*Decreto N° 184/018 [D](#) de 25/06/2018,*  
*Decreto N° 150/016 [D](#) de 16/05/2016,*  
*Decreto N° 260/013 [D](#) de 22/08/2013.*

[Referencias a toda la norma](#)

## CAPITULO I - JURISDICCION

### Artículo 1

Compete al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección Nacional de Bomberos dependiente del Ministerio del Interior, la función de policía del fuego en sus fases preventiva y ejecutiva, así como todo lo relativo a la prevención y combate de fuegos y siniestros, que aparezcan peligro inmediato para la vida humana o los bienes.

A tales efectos, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.

[Referencias al artículo](#)

## CAPITULO II - NORMAS DE PREVENCIÓN CONTRA SINIESTROS

### Artículo 2

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de policía de fuego, estableciendo las medidas y dispositivos de prevención de carácter permanente o circunstancial y los casos de su aplicación, así como las multas que correspondan por la contravención a sus disposiciones, las que se graduarán de acuerdo a su gravedad, entre un mínimo equivalente a 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo equivalente a 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Los responsables técnicos habilitados para la presentación de proyectos en materia de protección y prevención contra incendios, podrán ser sancionados por las infracciones que cometan a la normativa vigente, de acuerdo al siguiente régimen:

- Primera observación: amonestación escrita.
- Segunda observación: suspensión por el plazo de noventa días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Tercera observación: suspensión por el plazo de ciento cincuenta días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Cuarta observación: suspensión por el plazo de doscientos cincuenta días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Quinta observación: suspensión por el plazo de hasta diez años como Técnico Registrado ante la Dirección Nacional de Bomberos, previa evaluación del Comité Técnico de Seguimiento.

Sin perjuicio del régimen progresivo establecido en este artículo, de existir razones fundadas, se podrán aplicar sanciones en función de la gravedad de la infracción sin respetar estrictamente la graduación establecida.

Las sanciones se aplicarán, en todos los procedimientos, previa vista al Técnico responsable. Las mismas se deberán anotar en el Registro de Técnicos que lleva la Dirección Nacional de Bomberos.

Las sanciones de suspensión producirán efectos desde el día siguiente a la notificación. El Técnico que es suspendido, no podrá presentar ningún trámite ante la Dirección Nacional de Bomberos, por el término de la suspensión y deberá retirar su patrocinio en todas las gestiones que tenga ante la Dirección Nacional de Bomberos en un plazo de veinte días. De no substituirse al Técnico para la prosecución del trámite, este quedará paralizado. (\*)

---

**(\*) Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 148.

**Ver vigencia:** Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 2.

Incisos 2°), 3°), 4°) y 5°) **ver vigencia:** Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 2.

Incisos 2°), 3°), 4°) y 5°) **anteriormente agregado/s por:** Ley N° 19.438 de

14/10/2016 artículo 36.

**Reglamentado por:** Decreto N° 222/010 **D** de 23/07/2010.

**TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 36,

Ley N° 15.896 de 15/09/1987 artículo 2.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 3

Compete al Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección Nacional de Bomberos el estudio, disposición supervisión y certificación de todas las medidas y dispositivos concretos de prevención y defensa contra siniestros y de seguridad, destinados a evitar el surgimiento o la propagación de incendios o el agravamiento de las consecuencias de otros siniestros.

### Artículo 4

Ninguna construcción, salvo las destinadas a vivienda de un núcleo familiar, podrá ser habilitada para su uso sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Bomberos, de acuerdo con la reglamentación. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Reglamentado por:** Decreto N° 333/000 **D** de 21/11/2000.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 5

Todo aparato, dispositivo o material destinado a la prevención o combate de incendios que se fabrique o venda en el país, deberá ser técnicamente aprobado y autorizado en su diseño por la Dirección Nacional de Bomberos, a la cual compete asimismo la verificación del cumplimiento de las normas de fabricación y reposición, aplicables a los mismos de acuerdo con la reglamentación aprobada. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Reglamentado por:** Decreto N° 333/000 **D** de 21/11/2000.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 6

El Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección Nacional de Bomberos, podrá disponer preventivamente la clausura temporaria de cualquier establecimiento cuando en él exista peligro de siniestro o riesgo inmediato para la vida humana o los bienes.

Podrá, asimismo, disponer preventivamente la suspensión temporaria de

la fabricación y comercialización de artículos, aparatos, dispositivos o materiales que, conforme con las pericias o ensayos practicados, se consideren peligrosos por su potencial capacidad de producir o propagar incendios u otros siniestros, así como de aquellos destinados al combate del fuego, que no llenen los requisitos de diseño o reposición previamente aprobados, procediendo en este último caso a su requisa.

Las medidas establecidas en los incisos precedentes se mantendrán durante el tiempo estrictamente para subsanar los riesgos que las motivaron.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 7

Es obligatorio en todo establecimiento comercial o industrial, mantener permanentemente instruido en el manejo y utilización de los elementos de defensa contra siniestros, a un número adecuado de su personal, de acuerdo con la reglamentación, la que tendrá en cuenta la importancia de los medios y de los riesgos.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 8

Los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título, administradores o encargados de construcciones o áreas a las cuales concurren funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos con fines inspectivos, con excepción de las destinadas a casa - habitación que constituyan un hogar (artículo 11 de la Constitución), están obligadas a franquearles el acceso previa identificación.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 9

La Dirección Nacional de Bomberos podrá contratar con los usuarios los servicios de prevención que éstos requieran de la misma.

En estos casos, la Dirección Nacional de Bomberos prescribirá la extensión del servicio, la dimensión y jerarquía de las dotaciones y sus costos respectivos, fijados por el Poder Ejecutivo.

El Director Nacional de Bomberos podrá disponer, bajo su responsabilidad, la mutua colaboración entre dichos servicios y las demás unidades de su dependencia, cuando así sea requerido por las circunstancias. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Ver en esta norma, artículo: 11.**

[Referencias al artículo](#)

## CAPITULO III - OPERACIONES EN CASO DE SINIESTROS

### Artículo 10

La intervención de los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos podrá efectuarse de oficio o a solicitud de cualquier interesado, o por medio de autoridad pública.

Toda persona que perciba signos de incendio o de otros siniestros deberá adoptar las providencias razonables y dar cuenta en forma inmediata a la sede más próxima del servicio de Bomberos.

Del mismo modo el propietario, así como el ocupante a cualquier título de un predio, deberá dar parte a los servicios de Bomberos de cualquier principio de incendio que en el mismo ocurra, incluso si hubiera sido extinguido antes del aviso.

### Artículo 11

Los servicios de competencia de la Dirección Nacional de Bomberos son gratuitos, excepto en la situación prevista en el artículo 9. Se consideran servicios de competencia de la Dirección Nacional de Bomberos, las operaciones relativas a los siniestros o accidentes que determine la reglamentación de la presente ley. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Ver en esta norma, artículo: 18.**

### Artículo 12

La Dirección Nacional de Bomberos podrá cobrar en concepto de retribución del servicio, los auxilios y otras prestaciones no comprendidos en el artículo anterior.

A estos efectos se consideran servicio especiales, no comprendidos en la competencia específica de la Dirección Nacional de Bomberos, los siguientes o sus similares servicio de prevención de incendios en barcos; auxilio de vehículos en situación de peligro no resultante de accidente en la vía pública; apertura de puertas de fincas a solicitud de sus ocupantes; rescate de animales; desagotes en general cuando no afecten o hagan peligrar en forma inmediata vidas o bienes; aprovisionamiento de agua a instituciones que no sean de asistencia médica, de seguridad pública o de interés público.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 13

En los casos de presunta existencia de artefactos explosivos, los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos actuarán a fines de

prevención y apoyo de las unidades especializadas en su ubicación y desactivación.

#### Artículo 14

Es de exclusiva atribución y responsabilidad del Director Nacional de Bomberos, o de quien lo represente actuando como jefe de los servicios, el mando de todo el personal y la coordinación y supervisión de todos los trabajos que se ejecuten.

En todo siniestro que motive la intervención de los servicios de Bomberos, se establecerá un "área de operaciones" dentro de la cual actuarán solamente los efectivos de Bomberos y los servicios anexos que se encuentren colaborando bajo el mando de jefe de las operaciones, quien podrá disponer el retiro de toda otra persona, incluso mediante el uso de la fuerza pública.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 15

Toda persona está obligada a permitir, a cualquier hora del día o de la noche el acceso y el tránsito de los efectivos del servicio de Bomberos a las propiedades que ocupe a cualquier título, cuando ello sea requerido para el cumplimiento de operaciones de combate del fuego o de auxilio en siniestros.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 16

Los organismos públicos o privados, así como cualquier persona, están obligados a asistir con vehículos, máquinas y herramientas, a los servicios de Bomberos, cuando éstos lo requieran para actuar en siniestros y en socorro a vidas humanas en peligro, o para evitar el riesgo de propagación o combatir siniestros cuya magnitud supere las posibilidades de los medios de los servicios actuantes en el lugar.

En tales casos, deberán restituirse dichos bienes en su estado anterior o, si ello no fuere posible, se indemnizará directamente al propietario conforme con las normas vigentes.

#### Artículo 17

Los servicios de Bomberos podrán requisar las reservas de agua y otros materiales existentes en cualquier construcción o establecimiento, cuando resulten necesarios para la prevención y defensa contra siniestros.

En tales casos, deberán restituirse dichos bienes a su estado anterior o, si ello no fuere posible, se indemnizará directamente al propietario conforme con las normas vigentes.

#### Artículo 18

Los Bomberos podrán utilizar libremente y sin limitaciones los hidratantes "comunes" y de "gran caudal" conectados a la red pública de cañerías de distribuciones de agua cuando se trate de proveer agua a los vehículos y equipos destinados a atender operaciones comprendidas en el artículo 11.

#### Artículo 19

Los efectivos de Bomberos están habilitados para efectuar aquellos cortes indispensables de suministro eléctrico y para instalar elementos de iluminación conectados a las líneas públicas de transmisión eléctrica o a instalaciones privadas, que sean necesarios para la ejecución de las operaciones. El uso de energía eléctrica de instalaciones privadas será indemnizado directamente conforme con las normas vigentes.

Corresponde exclusivamente a la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, el corte de energía en la red de abastecimiento normal y toda otra operación en las Estaciones y Sub-Estaciones que atienden el área de un siniestro en que intervengan los servicios de Bomberos.

#### Artículo 20

Cuando los servicios de Bomberos procedan a la evacuación total o parcial con prohibición de reingreso, de personas que habiliten construcciones que hayan sufrido deterioros o derrumbes que representen un peligro potencial para su estabilidad y habitabilidad, para la seguridad de los bienes o la seguridad pública lo pondrán de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial, policial o municipal competente. La situación quedará en adelante bajo la responsabilidad exclusiva de dichas autoridades.

[Referencias al artículo](#)

### CAPITULO IV - INVESTIGACION POSTERIOR AL SINIESTRO

#### Artículo 21

Solucionado o extinguido un siniestro por la Dirección Nacional de Bomberos, ésta deberá establecer las posibles causas y orígenes del mismo.

### CAPITULO V - GRUPOS DE BOMBEROS AUXILIARES

#### Artículo 22

(\*)

---

(\*) **Notas:**

**Derogado/s por:** Ley N° 20.357 de 20/09/2024 artículo 57.

**Reglamentado por:**

*Decreto N° 534/005 de 26/12/2005,  
Decreto N° 256/002 de 09/07/2002.*

**TEXTO ORIGINAL:** *Ley N° 15.896 de 15/09/1987 artículo 22.*

## CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 23

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 24

Comuníquese, etc.

TARIGO - ANTONIO MARCHESANO - JORGE SANGUINETTI - JORGE PRESNO HARAN

[Ayuda](#)